

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-3/2021.

En Sevilla, a 24 de febrero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente E-3/2021, electoral como consecuencia del recurso interpuesto, fechado el 25 de enero 2021, formalizado por D. ■■■■, en calidad de ■■■■ del «■■■■» que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, en dicha fecha y posteriormente, en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), el día 26 de enero, por medio del que **interpone recurso contra la Resolución (Acta nº15) de la Comisión Electoral Federativa de la Federación Andaluza de ■■■■ (en adelante ■■■■), de fecha 18 de enero de 2021**, en la que se desestima la reclamación formulada en su día por el recurrente impugnando las votaciones a miembros de la Asamblea General efectuadas con fecha 26 de Diciembre de 2020, y siendo ponente el Vocal D. Vicente A. Oya Amate, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de diciembre de 2020, se procede según el calendario oficial aprobado y previsto por la ■■■■, a la celebración de las votaciones a miembros de la Asamblea General de dicha Federación.

Con fecha 4 de enero de 2021, por el ■■■■, se presenta dentro de tiempo y forma el oportuno escrito de reclamación, al entender que dicho acto no se había efectuado cumpliendo los requisitos mínimos legales contemplados en la Orden de 11 de Marzo de 2016 (a los que posteriormente nos referiremos), procediéndose por la Comisión Electoral a acordar mediante el acta nº 15 de fecha 18 de enero 2021, la desestimación de la reclamación efectuada, en base a los motivos contemplados en la misma, que damos por reproducidos, al constar en el expediente administrativo.

SEGUNDO: Contra dicha desestimación y con fecha 25 de Enero de 2021, con entrada en este Tribunal al día siguiente (26 de enero) se alza el ■■■■ mediante la interposición del presente Recurso, hoy objeto de estudio en el que con independencia de solicitar la nulidad las votaciones a miembros de la Asamblea General efectuadas con fecha 26 de Diciembre de 2020, expresamente en base a lo establecido en el art. 7.3 de la Orden de 11 de Marzo de 2016, denuncia un presunto fraude electoral e interesa la apertura de expediente disciplinario sancionador contra determinados “órganos y gestores” (comisión Electoral, Comisión Gestora, Presidente y Secretario de la Federación Andaluza de ■■■■).

TERCERO: Ha sido incorporado a las actuaciones, a instancia de la ponente tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo, remitido por parte de la Comisión Electoral



CUARTO: En la tramitación del presente expedientes se han observados todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Varias son las cuestiones que se han de proceder a analizar para la resolución del presente Recurso, pues en el mismo, se plantean cuestiones bien distintas, algunas de ellas que como desde ya se adelantan, si bien pueden venir correlacionadas, escapan de las competencias de esta sección electoral y competicional, al referirse a materia disciplinaria para cuya atribución y resolución en su caso, existe su procedimiento específico y su sección correspondiente (Sección disciplinaria).

En cuanto al fondo de la impugnación relativa, a los motivos de nulidad alegados por el recurrente y por las que interesa la nulidad del proceso electoral, siguiendo el relato argumental contenido en el recurso se ha de matizar:

A.- Sorteo de las Mesas Electorales.- Se alza el recurrente argumentando el incumplimiento de lo establecido en el art.12 de la Orden de 11 de Marzo, al entender que se actúa de forma arbitraria al efectuarse el mismo en este caso concreto de forma telemática, en aplicación de las medidas COVID, cuando en otros supuestos (Elecciones del estamento de jueces y árbitros para la provincia de ■■■, entre otros), dichas elecciones si fueron presenciales.

Pues bien del tenor del referido art. 12 de la Orden de 11 de Marzo, en modo alguno se deduce que dicho sorteo no pueda efectuarse de forma telemática, pues el espíritu del mismo, lo que persigue es la transparencia a la hora de efectuar el mismo, que evidentemente queda mas que suplido, tal y como se deduce del propio expediente administrativo con la comunicación efectuada por la Comisión electoral de fecha 30 de noviembre de 2020, publicada en la pagina web de la ■■■, en donde se fija la fecha y hora del sorteo y donde se hacia constar de forma expresa, que las personas interesadas en asistir de forma personal a dicho acto, tenían que comunicarlo, dada la situación existente de alarma sanitaria, sin que nadie de estamento alguno, manifestara su interés a su presencia efectiva en el referido sorteo, por lo que dicho motivo, con independencia de su irrelevancia al no condicionar ello en modo alguno un incumplimiento “per se” de la normativa legal aplicable, no pude darse una relevancia de tal contenido, que invalide un proceso electoral como el que es hoy objeto de estudio.

B.- Incompatibilidad para formar parte de las mesas electorales.- Mantiene el recurrente, que las sedes electorales, han sido las impuestas de forma arbitraria por la Comisión gestora y “en clubs afines al presidente de la ■■■”, vulnerándose incluso en algunos supuesto al estar las mesas electorales en sedes, donde se efectuaban grabaciones (sede de Marbella), la ley de protección de datos.

De la normativa legal aplicable relativa a la ubicación de mesas electorales y personas miembros de las mismas (art. 12 de la Orden), no se deduce ningún tipo de incumplimiento, más aún, cuando hay



que dejar patente, que los criterios que se mantuvieron por dicha Comisión electoral para efectuar dichas designaciones (sedes y miembros) correspondían a distintos actos y fases del procedimiento electoral, todos ellos ya consolidados, y contra los que bien fueron objeto de análisis en otros recursos electorales, o bien no fueron en su momento ni impugnados ni recurridos, por lo que devinieron firmes, por lo que tampoco se puede asumir por este tribunal, dicho motivo de recurso.

C.- Publicación de los resultados de las votaciones realizadas el 26 de diciembre.- Mantiene el club recurrente, que el hecho de la publicación de los resultados de las mesas electorales efectuados con carácter previa a la mesa de Málaga (26 de Diciembre- resto de las circunscripciones) viciaba y condicionaba el proceso electoral, si bien ello, hemos de volver a dejar constancia, venia motivado por resoluciones firmes de modificaciones del calendario electoral, previamente acordado y en cumplimiento de las mismas.

No consta acreditado de la documentación que consta en este Tribunal (expediente administrativo), dicha circunstancia, ni tampoco que el candidato Sr. ■■■ utilizara dichos datos, para conseguir cualquier tipo de apoyo, por lo que ante la falta de una acreditación lo suficientemente fundada, que en todo caso habría que haberse probado por algún medio válido en derecho por el club recurrente, no permite a este tribunal acoger dicha petición, mas aún cuando por las circunstancias concurrentes, el no haberse efectuado todas las votaciones de todas las circunscripciones y mesas electorales en el mismo acto, estaba totalmente motivado y previamente así acordado y era de público conocimiento.

D.- Circunscripción única para la elección de estamentos de técnicos y jueces.- Por el recurrente en este punto, se argumenta que la designación como sede única en Almería, para el voto de representantes para los estamento de técnicos y jueces, no fue aprobada en la asamblea celebrada en Loja en octubre de 2020, y que se desconocía la existencia de la solicitud previa efectuada por parte del presidente de dicha federación, de autorización a dichos efectos (mesa única) a la Dirección General de Promoción de Deportes, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Junta de Andalucía, lo que a su juicio, demostraba “mala fe y manipulación del proceso electoral”.

Dicha manifestación del club recurrente, no deja de ser una simple interpretación particular de lo que a su criterio ha sucedido, pues lo realmente acreditado es que dada la situación del proceso electoral pendiente y en previsión de la dificultad que podría conllevar la convocatoria por separado de ambos estamentos, con fecha 29 de septiembre de 2020, cumpliéndose con el requisito formal de obtención de la oportuna autorización por parte de la autoridad competente, por la Dirección General de Promoción del Deporte, se dicta resolución a dichos efectos, sin que se pueda en modo alguno deducir de dicha circunstancia, ni la mala fe alegada por el recurrente, ni mucho menos indicio racional que con ello se pretendiera manipular proceso electoral alguno.

Se da la circunstancia añadida, de que consta además dicha convocatoria conjunta para ambos estamentos en la propia convocatoria de elecciones efectuada en los medios habituales de comunicación de la federación, sin que por otro lado conste reclamación o impugnación alguna a dicha convocatoria conjunta.

E.- Incumplimiento del art. 2 punto 3 Periodo de convocatoria a procesos Electorales. (Vulneración de la disposición adicional séptima de la orden de 11 de marzo de 2016).-



En el presente motivo de recurso el ■ recurrente, reitera las manifestaciones ya efectuadas anteriormente (como así se mantiene por la propia comisión electoral en el acta nº 15) y que efectivamente ya fueron resueltas, como consta en el expediente administrativo, mediante las actas nº 2 de 13 de noviembre de 2020 y las Resoluciones de este Tribunal de fecha 17 de diciembre de 2020 (exp. TADA 146/2020 y TADA D-30/2020), sin que nada nuevo se aporte a lo ya manifestado en dichas impugnaciones y recursos, por lo que en modo alguno este Tribunal pueda de nuevo argumentar, mas allá de remitirnos a las referidas resoluciones y a los motivos en los que se fundamentaban y que se dan aquí por reproducidos.

F.- Vulneración al derecho de que la votación sea secreta.- En el presente motivo la recurrente procede a analizar una serie de hechos que a su criterio pueden suponer un “grave atentado” al secreto del voto y a la intimidad del votante, tales como la inexistencia de cabinas para la intimidad del votante en la circunscripción de ■ y la permisibilidad de la comisión electoral de que se grabara dicho proceso, lo que limitaba la voluntad de los votantes y podía ocasionar incluso una coacción en el ejercicio de su derecho al sufragio libre.

Realmente este Tribunal, carece de los medios necesarios para dar por válidas tales afirmaciones, pues nada se prueba al respecto por el recurrente, mas allá de simples conjeturas e interpretaciones un tanto interesadas, que carecen en definitiva de argumentos sólidos para un pronunciamiento de esta índole, mas aún cuando del propio expediente administrativo y de la visión de las distintas actas de las votaciones de dichas circunscripciones, en modo alguno se pueda deducir la violaciones a los derechos individuales de las personas que concurrieron a dichos actos electorales.

En consecuencia, nada se acredita sobre dicho extremo, siendo por tanto inconsistente dicha manifestación de parte, no amparada en una actividad probatoria objetiva, que así le de consistencia.

TERCERO: A lo largo del presente Recurso y fundamentalmente a partir de su fundamento o punto quinto, el Club recurrente viene a mantener de forma explícita la existencia de fraude electoral, imputando tanto a la Comisión electoral, como a los órganos directivos de la referida Federación, una serie de incumplimientos flagrantes de la normativa electoral, si bien, del tenor de los motivos analizados, en modo alguno este tribunal en base a las razones expuestas, entiende debidamente justificadas las razones que motivan ni el presente recurso, ni tan siquiera observa indicios racionales de suficientemente entidad, como para poder considerar de forma razonable, la existencia del fraude electoral mantenido a lo largo de la amplia exposición y motivos argumentados a lo largo del presente recurso, careciéndose de una base probatoria suficientemente contundente, como para poner en cuestión un proceso electoral como el presente, con las graves consecuencias y perjuicios que de ello se pudieran derivar.

Mas allá de esta apreciación, entiende este Tribunal que de entender y poder acreditar los extremos mantenidos por el recurrente, en cuanto a la existencia de actuaciones personales y/o de cualquier persona de órgano directivo que pudieran ser constitutivo de un ilícito penal, siempre se podrá acudir a la vía judicial competente en esta materia, para en su caso depurar las presuntas responsabilidades.



CUARTO: Por último, en cuanto a la solicitud que se efectúa por el [REDACTED] recurrente de que sea incoado expediente disciplinario contra las personas miembros de la Comisión Electoral, la misma en todo caso deberá ser conocida y valorada de ser pertinente, por el Comité Federativo correspondiente, sin que ello sea competencia de este Tribunal y de su sección Disciplinaria, y en relación a la solicitud de expedientes sancionadores contra los distintos órganos federativos (presidente, secretario etc.,) que en el recurso se atribuyen por, según manifiesta el recurrente, flagrante y arbitrario incumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2016 y el resto de la normativa que afecta a los procesos electorales, procede remisión de copia del expediente y de esta misma resolución a la Sección Disciplinaria de este Tribunal, por ser competente para su conocimiento, a los efectos que estime procedentes.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. [REDACTED], en calidad de [REDACTED] del « [REDACTED] » contra la Resolución (Acta [REDACTED]) de la Comisión Electoral Federativa de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), de fecha 18 de enero de 2021 que se confirma en todos sus términos.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado, así como a la Sección disciplinaria de este Tribunal en los términos y a los efectos indicados en el fundamento de derecho cuarto de la presente Resolución.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

